

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 88

*Referencia:*

*Año:* 1904

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1904

*Título:* POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE REGIMEN FISCAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 00035

*Publicada el:* 12-07-1904

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Régimen fiscal, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.825

*Rollo:* 201

*Posición:* 232



- 5.° Impuesto sobre loterías.
- 6.° Impuesto sobre pesca de concha en obra-pera.
- 7.° Derecho sobre minas.
- 8.° Derecho sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica.
- 9.° Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.
- 10.° Derecho de registro de instrumentos públicos y privados.
- 11.° Derecho sobre extracción de lastre.
- 12.° Derecho de fero.
- 13.° Derechos consulares.
- 14.° Renta de bienes nacionales.
- 15.° Renta de correos y telégrafos.
- 16.° Ingresos varios y eventuales.
- 17.° Derechos de exportación.
- 18.° Derechos de inmigración.

CAPÍTULO II.

Impuesto comercial.

Artículo 2.° El impuesto comercial comprende:

- 1.° Todos los efectos y artículos de comercio que se introduzcan para la venta ó consumo en el territorio de la Nación;
- 2.° Las operaciones de Banco y cambio de moneda que se practiquen;
- 3.° Las que ejecuten las empresas de navegación en los puertos de la República.

Artículo 3.° Los efectos extranjeros que se introduzcan pagarán el impuesto por una sola vez al llegar al puerto donde se haga la introducción, de conformidad con la tarifa que por esta ley se establece. Dichos efectos se dividirán en tres clases generales y una especial, á saber:

Clases Generales.

- 1.° De artículos no sujetos al pago del impuesto;
- 2.° De artículos gravados con el 15% sobre el valor del artículo según factura; y
- 3.° De artículos gravados por tarifa especial, como los licores.

Clases Especiales.

- 1.° El ganado vacuno que se importe para el consumo público, que pague a razón de \$ 20.00 por cabeza los machos, y \$ 15.00 por cabeza las hembras;
  - 2.° La sal, á razón de un peso por quintal durante el año en curso y de \$ 2.00 en los años venideros;
  - 3.° El tabaco que pague \$ 4.00 cada kilogramo de cigarrillos y \$ 2.00 el tabaco en picadura ó en cualquier otra forma;
  - 4.° El café que pagará \$ 8.00 el quintal, desde el 1.° de septiembre próximo;
  - 5.° Los fósforos que pagarán á razón de \$ 0.50 por cada kilogramo de peso bruto de los de cerilla; \$ 0.30 los de pañillo y \$ 0.10 las materias primas para su fabricación;
  - 6.° El opio que pagará á razón de \$ 15.00 cada kilogramo una vez terminado el contrato sobre monopolio; y
  - 7.° Las monedas de oro legítimo de interior ley á la de la Nación, etc.
- Corresponden á la primera clase (libre):
- (a) Los animales vivos propios para el mejoramiento de las razas;
  - (b) El hieno, el guanaco, las plantas vivas, las semillas, barbaños y nagrones.
  - (c) Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos.
  - (d) Las máquinas y aparatos que sirven para construir, mejorar y conservar caminos, abrir y conservar canales de navegación, los carros y utensilios y materiales destinados exclusivamente á caminos de hierro, y los materiales propios para la construcción de telégrafos.
  - (e) El carbón mineral, cuando se introduce por las Compañías nacionales ó extranjeras para su uso particular, los motores de vapor, de cualquier clase, y los puentes de hierro.
  - (f) Los buques armados ó en piezas que se traigan para navegar en aguas de la República y los materiales propios para su construcción.
  - (g) Las materias primas propias para la elaboración de cerveza, velas y jabones, exceptuando el sebo.

(h) Los útiles para la imprenta, considerándose de libros rayado de papel, litografía, fotográficos, zincográficos, tinta y papel para periódicos y para impresión de libros.

(i) Los libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales y los periódicos impresos que vengan por vidija.

(j) Las monedas de oro legítimas que no sean de ley inferior á las que emita la Nación.

Artículo 4.° Quedan comprendidos en esta clase los efectos exceptuados del pago de derechos por contratos ó privilegios, los que se importen por las Compañías de navegación para el servicio exclusivo de sus vapores; los destinados á los cultos religiosos que sean introducidos por los prebendados, los destinados á los establecimientos de caridad ó beneficencia, siempre que sea solicitada el permiso por la Junta Directiva ó Administrador del establecimiento, mediante juramento de que no tendrán aplicación distinta á la indicada; los destinados á empresas declaradas por el Gobierno de utilidad pública y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso exclusivo.

Corresponden á la segunda clase todos los efectos de cualquier especie que sean no incluidos en las clases primera y tercera.

Corresponden á la tercera clase el alcohol, los licores destilados, los vinos, la cerveza y los líquidos fermentados, el agua de soda, limonadas y bebidas gaseosas, los jarabes, los amargos, extractos y aperitivos y las esencias propias para la fabricación de licores, que pagarán conforme á la siguiente tarifa:

Por cada litro de aguardiente común y sus compuestos, hasta 24 grados del arcometro de Cartier, tales como R. n. Brandy, Gin-bru, Whisky, Anisado remado, Rosol, Naranja, etc., un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).

Por cada litro de licor de 22 grados á cuarenta y dos grados, como C. Martre, Crema de cacao, Peppermint, Padre Keruan, Kimmel, Ajenjo, etc., dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de alcohol hasta de 42 grados, un peso (\$ 1.00).

Por cada litro de alcohol de más de cuarenta y dos grados, un peso cincuenta centavos (\$ 1.50).

Por cada litro de líquido condensado que sirva para la preparación de las bebidas gravadas, quince pesos (\$ 15.00).

Por cada litro de amargo ó aperitivo, tales como Amargo de Angostura, Fernet Blanco, Coca, etc., sesenta centavos (\$ 0.60).

Los vinos pagarán así:

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Bianco, Tinto ó Burdeos y sus semejantes, diez centavos (\$ 0.10).

Por cada litro de los vinos conocidos con los nombres de Dulce, Seco, Málaga, Jerez, Oporto, Vermouth, etc., veinte centavos (\$ 0.20).

Por cada litro de Champaña de cualquier marca, dos pesos (\$ 2.00).

Por cada litro de Cerveza de cualquier clase, veinte centavos (\$ 0.20).

Artículo 5.° Las aguas minerales ó medicinales patentadas, cuando vengan en los envases especiales acostumbrados en las droguerías, pagarán el 25% plata sobre el valor neto en oro.

Artículo 6.° Los licores introducidos á la República, que hayan pagado el impuesto, podrán ser exportados libremente, en parte ó en todo, para el extranjero, y si la exportación tuviera lugar dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la introducción, se devolverán los derechos, previas las formalidades legales.

Artículo 7.° Los Municipios de Panamá y Colón continuarán cobrando el impuesto comercial que corresponden á los viveres de procedencia extranjera destinados al consumo local y que no vienen bajo conocimiento, legítimamente consignados á comerciantes de las ciudades nombradas.

Quedan exceptuados de esta cesión los bultos que contengan arroz, harina, café, maíz y azúcar, los cuales

continuarán pagando el impuesto á la Nación.

Artículo 8.° Las personas que hacen negocios de Banca, es decir: compra ó venta de letras, compra ó descuento de documentos comerciales ó de créditos, y las que se dedican al cambio de monedas, están sujetas al pago de patentes que les den derecho á practicar tales operaciones. Estos establecimientos serán calificados por una Junta compuesta del Gobernador, el Tesorero General de la República ó el Administrador Provincial de Intendencia, según el lugar, y un banquero ó cambista, en la cual actuará como Secretario el que lo sea del Gobernador, y pagarán por mensualidades anticipadas el valor de la patente que les corresponda, según la tabla siguiente:

Establecimientos de primera clase.....	\$ 300.00
Establecimientos de segunda clase.....	" 150.00
Establecimientos de tercera clase.....	" 75.00
Establecimientos de cuarta clase.....	" 25.00
Establecimientos de quinta clase.....	" 10.00

Artículo 9.° Las Compañías de vapores pagarán mensualmente, por impuesto comercial, las sumas siguientes:

Lus de primera clase.....	\$ 100.00
Lus de segunda clase.....	" 75.00
Lus de tercera clase.....	" 50.00

Artículo 10. Pertenecen á la primera clase, las Compañías cuyos buques lleguen á los puertos de la República más de dos veces al mes; á la segunda, aquellas cuyos buques vengan á la República solo dos veces al mes, y á la tercera, las que únicamente reciban y despachen un buque mensual.

Artículo 11. El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas Compañías tengan establecidas en la República.

Artículo 12. No están sujetas al pago del impuesto, las Compañías de navegación cuyos buques se dediquen únicamente al tráfico interoceánico, ni aquellas que únicamente empleen sus vapores en la comunicación regular entre dos ó más puertos de la República, sin exigir por el servicio subvención alguna.

Artículo 13. Todo introductor obligado al pago del impuesto comercial de importación presentará á la oficina de Hacienda respectiva un certificado ó cartas marítimas autenticado por el Consul panameño en que conste la suma por la cual ha sido asegurada la factura que se introduce á fin de comprobar su valor real.

Los Consules no tendrán derecho á percibir suma alguna por dicha autenticación.

Artículo 14. En las oficinas de Hacienda no se liquidará el impuesto comercial de liquidación sobre facturas asignadas á comerciantes que declaran las rentas del Fisco declaran falsamente en cuanto al valor real de las facturas recibidas. En este caso, el Administrador de Hacienda constituirá inmediatamente depósito de las mercaderías introducidas, y si tres meses después el introductor no hubiere hecho la declaración real de la factura por liquidar y pagado los derechos con su reintegro del 25% á favor del Tesoro, lo mismo que los demás gastos que el mismo ocasiona, el Administrador declarará que el introductor ha renunciado las mercancías y procederá al remate de ellas para liquidar con el producto de esta subasta lo que el Tesoro se adeude inclusive los demás gastos ya enumerados.

CAPÍTULO III.

Impuesto sobre producción de aguardiente y expendio de licores al por menor.

Artículo 15. La destilación y rectificación de aguardientes se grava con un impuesto mensual de \$ 12.00 sobre cada litro de capacidad para los aparatos de Ertot y sus semejantes que destilan y rectifican simultáneamente, y

\$ 6.00 mensuales sobre cada litro de capacidad para los aparatos simples. El impuesto podrá pagarse por quintales ó por mensualidades anticipadas á voluntad del contribuyente.

Artículo 16. Para averiguar la capacidad de cada alambique, se practicarán las siguientes operaciones:

1.° Se llenará de agua la cántara, ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie luego se decantará por litros y se liquidará y cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total, cuando se trate de aparatos de destilación común;

2.° Cuando se trate de aparatos de destilación continua, se medirá la cántara, y se medirán también los platos condensadores, de que se componga la columna, y de la capacidad total de esas piezas, se rebajará el treinta por ciento (30%), liquidándose y cobrándose el impuesto sobre el resto ó sea sobre el setenta por ciento (70%) de dicha capacidad.

Artículo 17. Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes, y el capitel que la cubre, se coloque con cualquier motivo algún receptáculo, en comunicación con la cántara, se hará medir también dicho receptáculo, como si él formare un solo cuerpo con la cántara, luego se deducirá de la cantidad total el treinta por ciento (30%) destinado para hacer la ebullición, y la diferencia, ó sea el setenta por ciento (70%), será la capacidad sobre la cual debe pagarse el impuesto.

Artículo 18. El derecho de licencias para la venta de aguardientes al por menor se pagará según la categoría del establecimiento en donde se den á la venta, de conformidad con las calificaciones que hagan las Juntas respectivas, con arreglo á la siguiente tarifa:

- 1.° \$ 5.00 mensuales á los que venden licores por valor de tres pesos diarios.
- 2.° \$ 7.00 mensuales á los que venden licores por valor de 4 á 8 pesos diarios.
- 3.° \$ 15.00 á \$ 20.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 8 á 15 pesos diarios.
- 4.° \$ 30.00 á \$ 40.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 16.00 á \$ 30.00 diarios.
- 5.° \$ 60.00 á \$ 80.00 mensuales á los que venden licores por valor de \$ 30.00 á \$ 50.00 diarios.
- 6.° \$ 100.00 mensuales á los que venden licores por más de \$ 50.00 diarios.

Artículo 19. Las cantinas ambulantes que se establezcan ocasionalmente en épocas de festividades, sea que pertenezcan ó nó á personas que tengan licencia para la venta de licores, pagarán un derecho de licencia de dos pesos por cada día ó parte del día en que funcionen.

Artículo 20. Están sujetos á pagar el derecho de licencia todas las personas que vendan licores desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por damajuana una medida de 18 litros.

Artículo 21. Los productores que tengan patentados sus alambiques podrán vender sus licores en ellos destinados, por damajuanas, sin necesidad de pagar el derecho de licencia, cuando haya expirado la patente se necesitará permiso especial para verificar esa venta, sin el gravamen del caso.

CAPÍTULO IV.

Impuesto de quintillo de ganados mayor y menor.

Artículo 22. Este impuesto se hará efectivo en la forma siguiente:

- En los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 8.00.
- Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 6.00.
- Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 4.00.
- En los demás distritos por cada cabeza de ganado mayor macho, \$ 6.00.
- Por cada cabeza de ganado mayor hembra, \$ 4.00.
- Por cada cabeza de ganado menor de cerda, \$ 2.00.



5. Los Cónsules sólo podrán certificar facturas en que estén anotados bultos con una misma marca, consignados a una sola persona ó Compañía, y para un solo lugar.

2. Por la certificación de los cuatro ejemplares del sobordo en que está especificada la carga que conduce el buque ó vapor, diez pesos por los primeros cien bultos, y dos pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de cien.

3. Por visar las patentes de sanidad, que expidan las autoridades ó empleados del puerto de salida, tres pesos.

5. En ningún caso podrán los Cónsules certificar facturas, ó sobordos ni otro documento que deba conducir un buque ó vapor, después de la fecha en que éste haya zarapado del puerto.

Artículo 58. Los derechos de sobordo en que solamente están anotados artículos de hierro, acero, cobre, zinc, madera, tejas y sus semejantes, sólo pagarán \$10.00, sea cual fuere la cantidad del embarque.

**Bienes nacionales.**

Artículo 59. Los lotes de terreno de la Nación ubicados en la ciudad de Colón que al Gobierno convenga arrendar, lo hará de conformidad con la tarifa que al efecto establece la Ordenanza número 75 de 1894.

**Impuesto sobre portes de correos y telégrafos.**

Artículo 60. Se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

**SERVICIO INTERIOR.**

**Cartas ordinarias.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15 .....	\$ 0.05
.. 30 .....	0.10
.. 45 .....	0.15
.. 60 .....	0.20
.. 75 .....	0.25
.. 90 .....	0.30
etc. etc.	

**SERVICIO INTERNACIONAL.**

**Cartas ordinarias.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 15 .....	\$ 0.10
.. 30 .....	0.20
.. 45 .....	0.30
.. 60 .....	0.40
.. 75 .....	0.50
.. 90 .....	0.60
etc. etc.	

**SERVICIO POSTAL INTERNACIONAL É INTERIOR.**

**Impresos.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 50 .....	\$ 0.01
.. 100 .....	0.02
.. 150 .....	0.03
.. 200 .....	0.04
.. 250 .....	0.05
.. 300 .....	0.06
etc. etc.	

**Papeles de negocios.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 250 .....	\$ 0.05
.. 300 .....	0.06
.. 350 .....	0.07
.. 400 .....	0.08
.. 450 .....	0.09
.. 500 .....	0.10
etc. etc.	

**Muestras.**

Peso en gramos.	Portes.
Hasta 100 .....	\$ 0.02
.. 150 .....	0.03
.. 200 .....	0.04
.. 250 .....	0.05

■ No se permiten paquetes que pesen más de 250 gramos.

**Tarifa telegráfica.**

Artículo 61. Por las primeras diez palabras ó por un número menor de

diez, en lenguaje corriente, veinte centavos.

Por cada diez palabras subsiguientes, diez centavos.

Los despachos en cifras ó en que se use alguna clave ó idioma extranjero, pagarán doble tarifa.

No se cobrará por la dirección ni por las firmas de los despachos.

**Derechos de exportación.**

Artículo 62. Esta impuesto grava la exportación de los artículos que en seguida se expresan, así:

Los metales preciosos, el dos por ciento sobre el valor del certificado de fundición y ensayo.

El oro acuñado en monedas ó en alhajas, el uno por ciento sobre el valor del seguro.

El mineral en bruto, dos pesos la tonelada.

Por cada racimo de banano, un centavo oro.

Artículo 63. Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dada en Panamá, á los trece días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,  
**JERARDO ORTEGA.**

El Secretario,  
**LADISLAO SOBA.**

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Julio de 1904.

Publíquese y ejecútese.  
**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**PODER EJECUTIVO.**

**Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.**

**DECRETO NUMERO 85 DE 1904,**  
(30 DE JUNIO),

que prorroga las sesiones de la Convención Nacional.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 55 de la Constitución,

**DECRETA:**

Artículo único. Prorróganse hasta el día 5 de Junio entrante las sesiones de la Convención Nacional, á fin de que se ocupe en la terminación de la Ley de Presupuestos y haga los nombramientos que le compete conforme á la nueva Ley de elecciones.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 30 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**  
El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**TOMÁS ARIAS.**

**DECRETO NUMERO 86 DE 1904,**

(DE 1.º DE JULIO),

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus atribuciones, y

Vista la nota número 537, de 27 de Junio último, del señor Comandante

en Jefe de la Policía Nacional, que informa la mala conducta que observa el Vigilante Tomás Iltuca; pide su remoción, y recomienda para dicho puesto al Agente José I. Méndez, quien dice es acreedor al ascenso por sus aptitudes y buena conducta.

**DECRETA:**

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Tomás Iltuca para Vigilante del Cuerpo de Policía Nacional y promúvese á dicho puesto al Agente José I. Méndez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 1.º de Julio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,  
**TOMÁS ARIAS.**

**CABLEGRAMAS.**

Panamá, 4 de Julio de 1904.

Señor John Hay, Secretario de Estado  
Washington.

Gobierno y pueblo panameños saludan al Gobierno y pueblo americanos el día que recuerda su emancipación política y hacen votos por la prosperidad de esa gran Nación.

**TOMÁS ARIAS,**

Secretario de Gobierno.

Washington, D. C., Julio 5 de 1904.

Señor don Tomás Arias, Secretario de Gobierno.  
Panamá.

El Gobierno y pueblo de los Estados Unidos agradecen los buenos deseos de Panamá y los retornan con sincera confianza en la continuada prosperidad de la República.

**ALVEY A. ABER,**

Secretario de Estado interino.

**Secretaría de Hacienda.**

**DECRETO NUMERO 26 DE 1904.**

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbrase al señor Plácido Suarez, Administrador de Hacienda de la Provincia de Coclé.

Comuníquese y publíquese.  
Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Hacienda,  
**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

**Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.**

**DECRETO NUMERO 54 DE 1904.**

(DE 27 DE JUNIO),

por el cual se crea una nueva sección en la Escuela de Niñas de Colonias, se hacen dos producciones y un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la Escuela de Niñas de Colonias el número de alumnas es superior al que corresponde al personal que la regenta, y que en consecuencia, es necesario aumentar el personal docente de dicho plantel,

**DECRETA:**

Artículo 1.º Créase una nueva Sección elemental, que se distinguirá con el número 3, en la Escuela de Niñas de Colonias. Formarán tal Sección las niñas más adelantadas en las secciones números 1 y 2, y las alumnas restantes serán distribuidas entre estas secciones clasificándolas debidamente.

Artículo 2.º La señorita Dolores Ponce, Directora de la Sección elemental número 2, pasará á dirigir la Sección número 3, que se crea por este Decreto; la actual Directora de la Sección elemental número 1 regentará la número 2, que deja vacante la señorita Dolores Ponce; y nómbrase para desempeñar la Sección elemental número 1 á la señorita Berenice Ruiz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 27 días del mes de Junio de 1904.

**JULIO J. FÁBRICA.**

El Subsecretario,

**Francisco Antonio Facio.**

**DECRETO NUMERO 55 DE 1904.**

(DE 28 DE JUNIO),

por el cual se nombran suplentes de los Fiscales de Circuito.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus atribuciones,

**DECRETA:**

Artículo único. Nómbranse suplentes de los Fiscales de Circuito para el próximo periodo legal, así:

Para el Circuito de Bocas del Toro,

- 1.º Señor Victor López,
- 2.º Señor Langley O'Neil;

Para el Circuito de Coclé,

- 1.º Señor Manuel de J. Grimaldo,
- 2.º Señor Aquilino Tejeira;

Para el Circuito de Colón,

- 1.º Señor Carlos J. Cacaón,
- 2.º Señor Manuel G. de Paredes;

Para el Circuito de Chiriquí,

- 1.º Señor Horacio Benítez,
- 2.º Señor Ernesto Anguizola;

Para el Circuito de Los Santos,

- 1.º Señor José María Huertas,
- 2.º Señor Maximino Marquet;

Para el Circuito de Panamá,

- 1.º Señor Demetrio Toral R.,
- 2.º Señor Luis E. Alfaro, y

Para el Circuito de Veraguas,

- 1.º Señor Santiago Pinilla,
- 2.º Señor José Manuel Adames.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Junio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

**JULIO J. FÁBRICA.**